



RECOMENDACIÓN NO. 167VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE QVD, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 89, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/6385/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QVD
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas	Juzgado Tercero
Centro Federal de Readaptación Social No. 11, con sede en Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 12 de abril de 2023, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por QVD, en la cual expuso que el 12 de septiembre de 2012, fue detenido por elementos de la SEMAR en Tampico, Tamaulipas, fue trasladado ese mismo día a instalaciones de la SEMAR; QVD precisó que fue hasta el día 13 de septiembre de 2012 cuando fue certificado, describiéndole varias lesiones.

6. Con motivo de los presentes hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/6385/VG**, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos en agravio de QVD, por lo que se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja, recibido en este Organismo Nacional el 12 de abril de 2023, mediante el cual QVD refiere violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de personal adscrito a la SEMAR.

8. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3306/2023 de 24 de mayo de 2023, al cual la FGR anexó el similar E il5-c1-161/2023, que contiene un informe, dirigido a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos materia de la queja.

9. Oficio 5075/2023-E-III de 21 de julio de 2023, a través del cual, el Juzgado Tercero, presenta un informe a Esta Comisión Nacional, sobre los hechos materia de la queja, al cual se anexaron copia de diversas documentales, destacando las siguientes:

9.1 Oficio de puesta a disposición de QVD ante MP, de 12 de septiembre de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos adscritos a la SEMAR.

9.2 Acuerdo de retención de 13 de septiembre de 2012

9.3 Dictamen de integridad física de 13 de septiembre de 2012, suscrito por PSP1.

10. Oficio C-1291/2023 de 03 de agosto de 2023, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual la SEMAR presenta un informe sobre los hechos materia de la queja, al cual se adjuntaron copias de los documentos siguientes:

10.1 Certificado médico practicado a QVD, realizado el 13 de septiembre de 2012, suscrito por PSP2.

10.2 Informes de 11 de abril de 2017, elaborados individualmente por AR1, AR2 y AR3, sobre la detención de QVD el 12 de septiembre de 2012.

11. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la entrevista con QVD en las instalaciones del CEFERESO No. 11.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. QV fue puesto a disposición el 13 de septiembre de 2012 ante PSP3, adscrito a la entonces PGR en la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, por los delitos de Delincuencia Organizada, Portación de Armas de Fuego de las Reservadas para Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, Posesión de Cartuchos como de los reservados para Uso

Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual derivó en el inicio de la Averiguación Previa 1.

13. El 22 de octubre de 2018, se inició la Carpeta de Investigación 1, por la posible comisión del ilícito de Tortura en agravio de QVD, en contra de quien resultara responsable, en la que se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal.

14. El 23 de junio de 2021, el Juzgado Tercero dictó sentencia condenatoria en contra de QVD, por diversos delitos del orden federal, imponiendo una pena de trece años, tres meses, de prisión.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

15. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa o penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

16. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes.

17. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo *cuasi jurisdiccional*, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con

fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/6385/VG** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de derechos humanos en agravio de QVD.

18. Asimismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto¹ y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género. “El principio de no discriminación en la ética judicial”. No. 2, agosto 2009, pág. 136.

² El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh) eas, CNDH, 2021, pág.5.

19. Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido, a tribunales internacionales³, determinar cada caso como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren para, desde esa mirada, hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes al aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección.

20. Este Organismo Nacional, como en anteriores ocasiones, mantiene una postura firme en contra de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, llevados a cabo por agentes estatales encargados de la custodia de personas detenidas y hace un especial llamado, al Estado, para vigilar de forma diligente esa obligación de observar el derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su resguardo por cualquier causa. Es decir, no solo respecto a aquellas personas que hayan sido privadas de su libertad por algún delito flagrante, caso urgente o por orden de autoridad competente, sino también de las personas que de manera accidental e indirecta pudieron encontrarse en el lugar de los hechos, como en el caso concreto en que familiares de la persona detenida presenciaron su detención y sufrieron una afectación en sus derechos humanos por la omisión de la autoridad para actuar con legalidad.

³ CrIDH, *Osorio Rivera y Familiares Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

21. A nivel internacional, el trabajo institucional alrededor de las víctimas se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades⁴. En esta lógica se identifica como víctimas a todas las personas que pudieron haber resentido en su esfera jurídica y personal el agravio a sus derechos humanos, sean o no sujetas de algún proceso judicial, pues tienen en común que hay un derecho que ha sido negado o dañado por una actuación u omisión dolosa de la autoridad. Independientemente del contexto en el que ocurran estas violaciones.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

22. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y al trato digno suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

23. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

24. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una

⁴Caso de niños de la calle (Villagrán Morales y otros vs Guatemala) Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos) sentencia de 26 de mayo de 2011; voto razonado del juez A.A. Cancado Trindade par. 15.

infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

25. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-⁵.

26. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD por parte de elementos de la SEMAR.

27. La CrIDH⁶ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

28. Asimismo, la CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

⁵ Tesis Aislada P. XXXVI/2008, registro luS 169765, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, abril 2008, p. 7.

⁶ CrIDH, sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139.

29. De igual forma, la regulación normativa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁷. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca y está consignada en el artículo 5.

30. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de éstos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

31. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QVD, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio, vulnerando el derecho a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes, derivados de las actuaciones de los elementos de la SEMAR, como se expondrá a continuación.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD por elementos de la SEMAR

32. El derecho a la integridad personal es un derecho genérico que está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas

⁷ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: “Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)”.

formas y entidades, como lo son la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁸.

33. Dentro del ordenamiento interno, la obligación del Estado Mexicano para garantizar este y otros derechos humanos, así como su pleno ejercicio, ha quedado plasmado, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que es el Estado, a través de sus instituciones públicas, quien debe adoptar todas las medidas necesarias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en todos los niveles, respecto a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

34. Asimismo, el segundo párrafo de nuestra constitución señala que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse con el principio *pro persona* y, por su parte, el tercer párrafo, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, aquellos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos en hechos relativos a la integridad personal de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

35. Además, el párrafo quinto, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por*

⁸ Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

36. En este contexto, la integridad personal y el trato digno son derechos inherentes a todas las personas, implican que nadie puede ser agredido arbitrariamente. Es así como, la libertad personal se refiere básicamente a la ausencia de confinamiento físico, no solo a la libertad de acción. En tanto, la integridad personal habla de la protección contra las lesiones físicas o psicológicas.

37. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

38. De forma más específica, a nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

39. Asimismo, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, así como a ser tratada con dignidad.

40. Sumado a lo anterior, al respecto, la SCJN emitió una tesis sobre la dignidad humana⁹, en la que refiere la importancia que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, para lo cual tienen relevancia los derechos a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México.

41. En sentido amplio, el derecho a la integridad personal encuentra su sustento en la dignidad humana, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en el que se expone que el principio de la dignidad humana consiste en el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica, el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de los tratos crueles.

42. Sumado a lo anterior, la Convención Americana ha manifestado que el derecho a la integridad al abarcar tres aspectos fundamentales de la persona, el físico, el psíquico y el moral, e implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, la libertad personal, la vida o la salud.

43. Uno de los componentes fundamentales que determinará el alcance del derecho a la integridad personal, es la prohibición absoluta de infligir a las personas torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y dicha prohibición se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.

44. En el sistema internacional de los derechos humanos, los derechos antes referidos, integridad y libertad personal, se encuentran en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”*, así

como en los artículos 9° y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

45. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1° enlista en sus incisos I y XXV los derechos a la seguridad e integridad de las personas. Del mismo modo la Convención Americana ha establecido en su artículo 7° el derecho a la libertad personal y en el artículo 9° el principio de legalidad y retroactividad que constituyen los principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier detención.

46. La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos.

47. Si bien es cierto que la libertad personal no es un derecho absoluto, también lo es que deben existir medidas para su afectación legítima y efectuarse bajo delimitaciones excepcionales, previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

48. Lo que incluye entender que la privación a la libertad como cualquier forma de detención o retención, independientemente del motivo y/o la duración, no debe constituirse como un medio para atentar contra otros derechos fundamentales como la integridad de la persona derivado de su situación de agravada vulnerabilidad, en la que se pudiera encontrar, como sucedió en el presente caso,

por lo tanto, la custodia de cualquier persona debe hacerse ordenada o bajo control de facto de la autoridad¹⁰.

49. El derecho a la integridad personal y al trato digno ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos pues su violación implica la violación de otros derechos fundamentales como el de la integridad personal que, dicho sea de paso, se encuentra prevista en conjunto con esos derechos en la normativa universal e interamericana ya mencionada.

50. Cualquier autoridad pública se encuentra sujeta por el derecho establecido, por lo que solamente podrá hacer aquello para lo que esté facultada por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos, al sujetarse a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente¹¹.

51. En ese orden de ideas la CrIDH ha señalado:

“...toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al

¹⁰ CrIDH. Caso García y familiares Vs Guatemala. (Fondeo, reparaciones y costas). Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

¹¹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo 2006, Tesis P/J. 69/2006 9ª Época.

amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun al actuar fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”¹².

52. Derivado de lo anterior, en todos los niveles se genera una responsabilidad para el cumplimiento de las leyes, por lo que, en el caso concreto, no puede haber lugar a prácticas que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley, pues la tolerancia de estas acarrea la responsabilidad respectiva, no solo de la persona servidora pública que comete actos violatorios de derechos humanos, sino también de sus superiores.

53. Por lo tanto, la CrIDH también ha establecido que en una detención deben de respetarse los siguientes requisitos:

53.1 La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

53.2 Las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir el fin específico.

53.3 La necesidad de aplicarse en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

¹² CrIDH. Condición jurídica o derechos de los migrantes. opinión consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 76.

53.4 Sean medidas estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento con la finalidad perseguida¹³.

54. En el presente caso la autoridad no cumplió con ninguno de los requisitos estipulados, tanto en los preceptos nacionales como internacionales de derechos humanos, sumado a la retención ilegal, esta Comisión Nacional acreditó que ésta atentó en contra la integridad personal de la víctima, cometiendo tratos crueles, inhumanos y degradantes.

55. Cabe mencionar que, en distintos criterios jurisprudenciales, la CrIDH, ha señalado que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser investigados en cada situación concreta¹⁴.

56. La idea anterior de tratos crueles se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”¹⁵, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la

¹³ Caso Servellón García y otros Vs Honduras, sentencia del 21 de septiembre del 2006, serie C No. 152, párrafo 90; caso Acosta Calderón Vs Ecuador (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de junio del 2005, serie C No. 129 párrafo 111; Palamara Iribarne v. Chile (Fondo, reparaciones y Costas), sentencia de 22 de noviembre 2005, serie C, No. 135, párrafo 197.

¹⁴ CrIDH Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 127.

¹⁵ Long, Debra. Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

“gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

57. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que acreditan que personal de la SEMAR al realizar la detención de QVD no se ajustó a lo establecido en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 6° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9° y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7° y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

58. Dicha actuación que atentó en contra de la libertad e integridad personal de QVD, derivó en tratos crueles, inhumanos y degradantes transgrediendo el derecho al trato digno y a la integridad de dicha persona, derechos que serán analizados a continuación.

59. En ese sentido, se procederá al análisis de las pruebas, con la finalidad de acreditar y evidenciar que QVD fue víctima de violaciones a derechos humanos, por parte de personal de la SEMAR.

60. La violación a los derechos humanos de la víctima referida se encuentra acreditada con lo referido en testimonio directo rendido por QVD, que constan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, igualmente se

concatenan con la documentación aportada en los informes de la SEMAR, así como de la FGR, en vía de colaboración.

61. En su escrito de queja de QVD expresó la inconformidad sobre su detención por parte de elementos de la SEMAR , por lo que manifestó lo siguiente *“cuando fui aprehendido el día doce de septiembre de dos mil doce por elementos de la [SEMAR], ellos dicen que me trasladaron a las instalaciones de dicha Secretaría de Marina en Tampico, Tamaulipas, para ser certificado clínicamente por un médico [...] al día siguiente de mi detención (13 de septiembre de 2012), donde dicho certificado menciona que aparezco con algunas lesiones en mi cuerpo.”*.

62. En ese sentido, QVD resalta que *“...fui certificado también por el médico [PSP1] certificó que el suscrito presentaba MULTIPLES LESIONES en diversas partes de mi cuerpo”*.

63. Por su parte, PSP1 en el dictamen de integridad física elaborado el 13 de septiembre de 2012, concluyó que QVD presentó lesiones que no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días.

64. En relación con los hechos materia de la queja, la SEMAR informó, a este Organismo Nacional, que solo tres elementos estuvieron presentes en la detención de QVD, no obstante, en la puesta a disposición de QVD, ante la entonces PGR, firmaron diez elementos adscritos a la SEMAR, quienes son identificables por esta situación.

65. Los tratos crueles padecidos por QVD, se corroboran no solo con lo expresado por el agraviado, sino también con el contenido del dictamen de integridad física de 13 de septiembre de 2012, en el cual se determinó que QVD presentó, al momento

de su puesta a disposición ante el MPF, lo siguiente: “...tres equimosis rojizas de forma circular con dimensiones de un centímetros (sic) de diámetro; localizadas en hombro derecho, equimosis rojo violácea de forma irregular con dimensiones de trece por cinco centímetros; localizada en hemitórax lateral izquierdo a nivel de octavo arco costal, extendiéndose hacia región infra escapular izquierda, zona de quemadura de primer grado de forma irregular de forma irregular con dimensiones de quince por cuatro centímetros; en su interior con presencia de flictenas¹⁶ parcialmente desprendidas; localizada en tercio próxima, cara posterior de brazo izquierdo, extendiéndose hacia escápula izquierda, zona de quemadura de primer grado de forma irregular con dimensiones de seis por cuatro centímetros; en su interior con presencia de flictenas parcialmente desprendidas; localizada en tercio proximal, cara externa de muslo izquierdo, zona de quemadura de primer grado de forma irregular con dimensiones de ocho por ocho centímetros; en su interior con presencia de flictenas parcialmente desprendidas; localizada en glúteo izquierdo, dos zonas en proceso de cicatrización de forma circular con dimensiones de ocho centímetros de diámetro, localizadas ambos glúteos”.

66. Ahora bien, sobre esas lesiones, la SEMAR no explicó ni detalló el motivo de su presencia en la identidad corporal de QVD, por lo que, la ausencia de explicaciones sobre su origen, recae en la responsabilidad de las diez personas servidoras públicas que suscribieron el oficio de puesta a disposición, ya que la integridad física y mental de QVD, se encontraba bajo la protección de dichas personas servidoras públicas desde el momento de su detención.

¹⁶ Flictena: Ampolla cutánea que contiene sustancias acuosas y no pus. Diccionario de la Lengua Española (www.dle.rae.es)

67. En concordancia con lo anterior, tenemos que, en el oficio de puesta a disposición de QVD ante MP, de 12 de septiembre de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos adscritos a la SEMAR, señalaron que: *“...en cumplimiento a la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México, en la Lucha permanente en el Combate al Narcotráfico, la Delincuencia Organizada y en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos [...] Con la finalidad de verificar la información proporcionada mediante denuncia anónima relacionada con la ubicación de [...] por lo que el día 12 del mes y año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas, en el poblado Buena Vista, municipio de Río Bravo, Tamaulipas, se procedió a efectuar una operación en contra de la Delincuencia Organizada con apoyo terrestre y aéreo, durante dicha operación los suscritos firmantes nos encontramos a bordo de vehículos oficiales, cuando vía radio la Aeronave de la Armada de México nos comunicó que habían tres vehículos tipo Pick Up [...] dos de los vehículos civiles nos empezaron a disparar con arma de fuego de alto poder [...] motivo por el cual procedimos a responder el fuego y con apoyo de la aeronave neutralizamos a uno de los vehículos [...] estos se subieron al segundo vehículo [...] persiguiéndolo hasta que fue acorralado citado automotor [...] los tripulantes con las armas en alto, fueron saliendo del vehículo [...] procediéndose a ser desarmados de la siguiente manera: [...] aseguró a una persona del sexo masculino [...] quien ahora sabemos se llama [QVD] quien manifestó trabajar para [...]”.*

68. En dicho documento no se describe algún evento que provocara las lesiones que presentó QVD al ser presentado ante el MP, en consecuencia, el estado físico y mental de QVD fue responsabilidad de las personas servidoras que firmaron el diverso, pues se encontraron en tiempo, modo y lugar de los hechos, desde el

momento de la detención, durante el traslado, terrestre y aéreo, hasta que fue puesto a disposición del MP, con las lesiones descritas.

69. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QVD con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

70. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron QVD constituyen un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

71. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles

y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

72. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QVD corresponde a los actos y omisiones realizados por personal de la SEMAR, los cuales recaen en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por haber firmado el oficio de puesta a disposición respectivo, por ello se deberá deslindar su responsabilidad y colaborar con las autoridades para identificar a todas las personas servidoras públicas que contravinieron las obligaciones que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, e implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU¹⁷. Cabe mencionar que la acción administrativa

¹⁷ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

feneció su término, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos.

73. Lo anterior, debido a que se acreditó que fue personal de la SEMAR, el que en fecha 12 de septiembre de 2012, violentó los derechos humanos esenciales de QVD, al desplegar un operativo en el que participaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

74. Las violaciones se constataron con los dictámenes de integridad física realizadas a QVD, así como también, al oficio de puesta a disposición y los informes de la autoridad, en los cuales no se describe ningún evento que hubiese provocado las lesiones que presentó QVD.

75. Derivado de lo anterior, es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos constitutivos de tratos, crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD, por los elementos aprehensores adscritos a la SEMAR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general.

76. La eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

78. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

79. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

80. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

81. Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

82. En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos

comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición¹⁸.

83. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEMAR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

84. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”¹⁹.

85. Es así como los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que establece que la calidad de víctima se adquiere con: “*la acreditación del daño o el menoscabo de*

¹⁸ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos, preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

¹⁹ CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

86. De acuerdo con lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y, en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

87. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente²⁰.

88. En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental tomar en cuenta el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a

²⁰ Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición corregida y actualizada. Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo²¹.

89. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana²².

90. Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación apropiados y adecuados a la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos²³.

91. Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CrIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto

²¹ Esta Comisión Nacional también comparte plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo; Reparaciones, párr. 17. Ver Claudio Nash Rojas *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Segunda edición: junio 2009, pág. 36.

²² Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.)

²³ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Un buen resumen en: A. Aguiar, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, pp. 35-36.

compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas²⁴.

92. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*²⁵.

93. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

94. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas hacer frente

²⁴ Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, p. 175.

²⁵ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

a los efectos sufridos a causa de la violación a la libertad e integridad personal de QVD. Estas medidas se caracterizan por ser aquellas que comprenden obligaciones para el Estado de proveer servicios de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario para las víctimas²⁶. Por tal motivo, la SEMAR, en coordinación con la CEAV, deberá brindar a QVD previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica y médica que requiera, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de que los requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible en el Centro Federal de Readaptación Social número 11, donde actualmente se encuentra interna. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QVD, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

95. Esta atención también deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

²⁶ CrIDH, caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones y costas serie C. no. 88.

ii. Medidas de compensación

96. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”²⁷.

97. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso SEMAR, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción de QVD en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice en la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañado del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

98. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales

²⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

99. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

100. La finalidad de las medidas de satisfacción es reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos yendo más allá, por lo que, además de realizar reparaciones de carácter pecuniario buscan garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

101. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

102. En el presente caso la SEMAR deberá colaborar ampliamente en la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, para que se inicie una nueva investigación relacionada con los hechos por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la investigación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, así como a la identificación de demás personal de esa Institución que haya participado en los hechos que motivaron la presente Recomendación. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la investigación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

103. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta

tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QVD, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

104. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole, que considere, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

105. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá de emitir una circular, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en la que se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales para el esclarecimiento de los hechos; detención de personas responsables o culpable del delito, a fin de que se les respeten sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno. Se dirija a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, pertenecientes a la SEMAR en Tampico, Tamaulipas, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha circular deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultada con facilidad. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

106. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

107. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QVD a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, deberá brindar a QVD previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica y médica que

requiera, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de que los requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible en el Centro Federal de Readaptación Social número 11, donde actualmente se encuentra interna. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QVD, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. SEMAR deberá colaborar ampliamente en la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, para que se inicie una nueva investigación relacionada con los hechos por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la investigación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, así como a la identificación de demás personal de esa Institución que haya participado en los hechos que motivaron la presente Recomendación. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la investigación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. La SEMAR deberá de emitir una circular, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en la que

se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales para el esclarecimiento de los hechos; detención de personas responsables o culpable del delito, a fin de que se les respeten sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno. Se dirija a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, pertenecientes a la SEMAR en Tampico, Tamulipas, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha circular deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultada con facilidad. Hecho lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional con los documentos que soporten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

108. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

110. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

111. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN